



Radicado: 68001-40-03-001-2019-00554-00

Proceso: Ejecutivo

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de HERNANDO MORENO MORENO contra el auto dictado el 23 de marzo de 2023, a través del cual se reconoció personería para actuar al Dr. Isnardo Méndez García, se advirtió que el proceso sería asumido por el demandado en la etapa procesal en que se encuentre, y se ordenó la remisión del vínculo del expediente digital.

1- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INVOCADO

La impugnación horizontal reseñada se fundamenta en el hecho que el 3 de marzo de 2023 el abogado Isnardo Méndez García presentó poder para actuar en representación del demandado, esto es, dentro del término legal para contestar la demanda; sin embargo, el Juzgado profirió el auto de reconocimiento de personería hasta el 23 marzo de 2023, cuando ya había fenecido la oportunidad legal para contestar la demanda, circunstancia que en su concepto constituye un abuso de la posición del Despacho y causa graves perjuicios generados al demandado, quien vio truncado su derecho al debido proceso.

Valido de lo anteriores argumentos, el apoderado de la parte demandada solicita que el Juzgado reponga el auto objeto de reparo y conceda al demandado la oportunidad legal de contestar la demanda, en razón a que desde el día que presentó el poder para actuar aún quedaban 10 días para presentar la contestación de la demanda.

Finalmente, advirtió que para el momento de interposición del recurso el Juzgado no había enviado el vínculo de acceso al expediente digital.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado secretarial, quien guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del recurrente, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme, al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 27 de abril de 2023.



De igual forma, puede decirse que la finalidad del recurso de reposición no es otra que el mismo funcionario que profiere una providencia pueda corregir los errores de juicio que aquélla padezca, por tanto, la parte recurrente debe necesariamente plantear la discusión a partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad, ello con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Conforme lo anterior, procede entonces el Despacho a analizar si en el caso de marras se incurrió en el yerro denunciado por el recurrente, consistente en haberle reconocido personería para actuar al apoderado cuando ya se encontraba vencido el término de traslado de la demanda, pese a que el poder fue presentado cuando dicho traslado se encontraba vigente.

Para resolver el interrogante propuesto es necesario tener en cuenta que, conforme las actuaciones visibles en el proceso, el demandado fue notificado del mandamiento de pago a través de *curador ad litem* el 23 de febrero de 2023. Por tanto, el término de traslado de la demanda para aquel iniciaba el 28 de marzo y concluía el 13 de marzo de 2023.

Asimismo, recuérdese que en lo que atañe a las funciones y facultades del *curador ad litem dentro del proceso*, el artículo 56 del C.G del P, el cual dispone:

“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” (Subrayas son nuestras).

Quiere decir la anterior norma que se presenta una incontrovertible incompatibilidad entre las instituciones jurídicas de la representación judicial por vía de mandato especial y la *curaduría ad litem* de quien no fue posible ubicar al interior de un juicio, lo cual conduce a concluir que no es viable que en un proceso un demandado se encuentre representado simultáneamente por *curador ad litem* y por apoderado judicial, puesto que el ejercicio del primero debe culminar en el preciso momento en que concurra el segundo.

Decantado lo anterior, conviene ahora recordar que el demandado HERNANDO MORENO MORENO se presentó al presente proceso a través de apoderado judicial, el Dr. ISNARDO MENDEZ GARCIA, el 3 de marzo de 2023, oportunidad en la cual el referido profesional del Derecho, además de presentar el poder que le fue conferido, solicitó el envío del traslado de la demanda para su contestación.

Así las cosas, y conforme lo regulado por el artículo 56 del C.G del P, el Despacho Considera que en ese preciso momento, esto es, el 3 de marzo de 2023, debió culminar el ejercicio de la Dra. OLGA LUCIA ROA GARCÍA en su calidad curadora *ad litem* del demandado y, en consecuencia, el apoderado judicial del demandado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 27 de abril de 2023.



debió asumir, desde ese preciso momento y en el estado en el que se encontraba el proceso- traslado de la demanda-, la representación del señor MORENO MORENO, para lo cual era imprescindible que el Juzgado ese mismo día, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales del poder presentado, le remitiera el vínculo del proceso, toda vez que en el mismo se encontraba en curso el traslado de la demanda.

Ahora, extrapolando lo realmente pretendido con el recurso y lo acontecido en el proceso, el Despacho logra advertir que en realidad en el auto objeto de marras no se incurrió en yerro procedimental alguno, pues en efecto lo procedente ante la comparecencia del apoderado judicial del demandado era reconocer personería al abogado Isnardo Méndez García, advertir que el proceso lo asumiría la parte demandada en la etapa en que se encontraba y ordenar la remisión del vínculo del expediente digital, sin que tenga mayor transcendencia el momento en que aquella decisión se profiriera, puesto que el término de traslado de la demanda de ninguna manera se encontraba condicionado a la notificación por estado del auto que le reconoce personería jurídica.

Sin embargo, no puede esta funcionaria judicial dejar de lado lo dispuesto en el artículo 132 del C.G del P, que impone la obligación-deber que tiene el Juez de tomar las medidas correctivas en los casos en los cuales se observan irregularidades del proceso, tal como ocurre en el caso marras, en el cual en efecto se evidencia que el derecho de defensa del demandado se ha visto cercenado, no por las decisiones las decisiones adoptadas en el auto objeto de reparo -pues el proceso se tomó en el estado en que se encontraba, dado que no se discute la notificación surtida a través de curador-, sino por la tardía remisión por del vínculo del expediente digital al apoderado del demandado -la que ocurrió tan solo hasta el 10 de abril de 2023-, lo cual le impidió al profesional del ejecutado conocer y presentar la contestación de la demanda en tiempo, debiendo además resaltarse que para el caso de marras dicho envío es el hecho transcendental o el que marca la pauta para continuar el cómputo del término de traslado del libelo genitor.

En igual sentido, destáquese que el apoderado del demandado desde el preciso momento en que concurrió al proceso -3 de marzo de 2023- solicitó el traslado de la demanda, esto es, cuando aún restaban 6 días para que culminara dicho término de traslado, que inició para el curador *ad litem* el 28 de febrero de 2023.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 23 de marzo de 2023, pues de su contenido no se desprende que exista la irregularidad denunciada por el recurrente, conforme lo ya anotado. Sin embargo, sí es menester aclarar que deberá garantizarse al extremo pasivo el término de los 6 días que restaban para presentar la contestación de la demanda, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este proveído. Lo anterior por cuanto el

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 27 de abril de 2023.



vínculo de acceso al expediente ya fue enviado al apoderado judicial del demandado desde el 10 de abril pasado (archivo NO. 37 del cuaderno principal).

Finalmente, se aclara que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem*, puesto que esta tuvo lugar cuando el demandado ya había concurrido al proceso por intermedio de apoderado judicial, siendo claro que para el momento en que se presentó la contestación su labor, en la calidad ya referida, había fenecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de marzo de 2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: ACLARAR el auto señalado en el numeral anterior, en el sentido de señalar que deberá garantizarse al extremo pasivo el término de los 6 días que restaban para presentar la contestación de la demanda, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este proveído

TERCERO: ADVERTIR que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem*, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77718e1bd0d9a6fe993860bdb3b1104ce6f2b2cbc2c4292a92ccc2b2d1ba22ee**

Documento generado en 26/04/2023 12:21:12 PM

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 27 de abril de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>